



Sabanalarga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00259-00
ACCIONANTE:	THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ
ACCIONADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la doctora BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.846.574 expedida en Sabanalarga, con Tarjeta Profesional número 95.051 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.021.585 expedida en Sabanalarga, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición y Debido Proceso, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

“Mediante conversaciones vía WhatsApp entre el señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, presidente de la FUNDACION POR EL PROGRESO Y DESARROLLO DE COLOMBIA, SIGLAS OPRODECO con NIT: 802.019.881-5, y el señor ARTURO CHACON integrante del grupo de trabajo de la señora ANA GIL HURTADO quien figura como asesora de SEGUROS SURAMERICANA se emitió una POLIZA PLAN EMPRESARIO SURA N° 030000995010. Dicha solicitud de la creación de la póliza se hizo por parte del señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ el 23 de agosto de 2022, sin embargo, previas validaciones por el área de riesgo de seguros sura, la póliza quedo activa el 13 de septiembre de 2022, es decir hubo 21 días para todo el proceso de emisión.

Durante el análisis previo de emisión de la POLIZA PLAN EMPRESARIO SURA N° 030000995010 por parte de la aseguradora, la compañía nunca solicitó ni de manera verbal ni escrita documentos de compra venta de la maquinaria, equipos eléctricos y/o electrónicos, facturas de compra, estados financieros, ni ningún otro emolumento contable, no existió solicitud de sistema contraincendios ni de sistema de seguridad, ni de ningún sistema de prevención y/o acción ante riesgos eléctricos para poder asegurar la empresa. Se preguntó por la actividad económica de la empresa por lo que se envió RUT de la fundación OPRODECO y cámara de comercio. en donde claramente existe el código de la actividad económica que se iba a asegurar.

El día 26 de junio de 2023 en las instalaciones de la fundación PRODECO Con NIT: 802.019.881-5, ubicada en la Cra 23 # 27 - 61 del municipio de Sabanalarga Atlántico, se presentó incendio estructural tal cual lo certifica cuerpo de bomberos del municipio de Sabanalarga Atlántico siendo aproximadamente las 21:00 del mismo día.

El día 27 de junio de 2023 THOMPSON OLIVARES DE LA HOZ entre las horas de las 00:00 a.m. y 00:40 a.m. da aviso del siniestro (incendio) al #888 (línea telefónica de Seguros suramericana), en donde se dio información acerca de lo sucedido y los presuntos daños causados y el posible monto a reclamar. La respuesta por parte de la compañía era que se debía esperar la comunicación por parte del analista que se encargaría del siniestro. Numero de reclamo: 923000077640.

Desde la comunicación de aviso del siniestro el 27 de junio de 2023 por parte del señor THOMPSON OLIVARES DE LA HOZ 9 la línea #888 de seguros suramericana hasta la fecha 10 de agosto de 2023, por parte de la compañía aseguradora no ha existido comunicación verbal ni escrita por parte mediante la cual ésta haya expedido un auto admisorio o en su defecto documento alguno, en el cual se determine las diligencias judiciales a realizar para la verificación del siniestro.

Dada las distintas actuaciones que presuntamente distan del debido proceso el día 8 de agosto de 2023 posterior a la llamada - telefónica realizada al #888 por parte del señor THOMPSON OLIVARES DE LA HOZ a seguros suramericana; vía EMAIL el señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ solicita información al representante de la aseguradora seguros suramericana en el caso citado (correo electrónico y nombre dado en la llamada telefónica del 8 de agosto de 2023 pues ni siquiera el email ni el nombre se tenía del asesor encargado del caso. (jospinar@sura.com.co) y a la firma NO NOTIFICADA POR LA ASEGURADORA, ARS SEGUROS para que informaran sobre la llegada de diferentes personas al lugar del siniestro, toda vez que tal como se ha manifestado no había notificación previa por parte de seguros suramericana en donde informara de las personas que actuarían dentro del presente caso.

Como quiera que se puede observar que, la compañía de seguros no emitió un auto de apertura de la investigación del siniestro ocurrido el 26 de junio del 2023 y que dentro de las diligencias programadas se nota o se observa la improvisación de las mismas sin previo aviso el día 11 de agosto de 2023, mediante el correo electrónico de la compañía de seguros notificaciones 1ud1ciales@suramericana.com.co, la suscrita solicita el expediente contentivo sobre la reclamación efectuada por parte del Dr. THOMPSON OLIVARES DE LA HOZ con fecha 27 de junio de 2023, respecto del siniestro ocurrido en la carrera 23 N° 27 - 61 donde funcionaba la fundación OPRODECO, con Nit. 802.019.881-5, toda vez que cada una de las diligencias realizadas eran insatisfactoria para mi mandante y sin la notificación de los resultados de cada prueba realizada.

En fecha 11 de agosto de 2023, la compañía de seguros suramericana manifiesta que han recibido el correo electrónico de mi petición, pero dicho buzón es solamente para notificaciones de autoridades judiciales y sugieren que la radicación por tratarse de una petición debe ser enviada a la página web <https://www.segurossura.com.co/paginas/escribenos.aspx>; es por ello que la petición sobre la solicitud del expediente se envía a esta página.

El día 23 de agosto del 2023, a través de correo electrónico a la suscrita y al representante legal de la fundación, entre otras razones manifiestan "que estos documentos hacen parte de la reserva del sumario de la compañía".

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho el que, por parte de la Compañía de Seguros Suramericana, se remita o se entregue copia del expediente que contiene el proceso sobre la reclamación efectuada por parte del Dr. THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ con fecha 27 de junio del 2023 respecto del incendio ocurrido en la carrera 23 N° 27 - 61 del Municipio de Sabanalarga Atlántico donde funcionaba la fundación OPRODECO con Nit 802.019.081-5, esto desde el auto admisorio de la reclamación auto admisorio de la reclamación del seguro póliza plan empresario sura N° 030000995010 del 13 de septiembre del 2022 al igual que los resultados de las diligencias realizadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada en debida forma, entregó respuesta Al respecto, cabe mencionar que, manifestando que el 23 de agosto de 2023 entregaron respuesta a la queja que se recibió por parte de la apoderada del accionante, donde solicitaba lo requerido en la presente acción de tutela, y le informa que, estos documentos hacen parte de la reserva del sumario de la compañía.

Por ello, solicita solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabalarga, Atlántico, Colombia

1. Petición 11 de agosto de 2023
2. Poder otorgado por el representante legal de la entidad.
3. Poder otorgado por el Dr. THOMPSON OLIVARES DE LA HOZ.
4. Póliza de seguro N° 030000995010.
5. Solicitud del expediente de fecha 11 de agosto del 2023.
6. Respuesta de sura de fecha de 23 de agosto de 2023.

La accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Memorial informativo estructura SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Respuesta brindada por la compañía en cuanto a lo requerido en la presente acción de tutela

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus

derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así como también se encuentra establecido en el Decreto 2591 del 91, CAPITULO III. TUTELA CONTRA PARTICULARES, ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

"Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal".

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, si ¿Se vulneró el derecho fundamental de petición del señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, con la respuesta dada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA a su derecho de petición del 11 de agosto de 2023, que negó la entrega de los documentos solicitados con el argumento que hacen parte de la reserva del sumario de la compañía?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1

Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863

Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga, Atlántico, Colombia

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹:

- 1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.
- 2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública²; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado³. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.
- 3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁴.

¹ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

² Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁴ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁵:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petitionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus

⁵ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁶.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*⁷, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁸

El derecho de acceso a documentos e informaciones públicas. La reserva de información

El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...).”

5.2. La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que *“la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”*⁹.

La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cubre algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 *Por la cual se regulan los gastos reservados*, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera¹⁰:

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad¹¹.

⁹ Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 10

¹⁰ Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 11

¹¹ Sentencia C-370 de 2006 Ponencia conjunta

9) La reserva cubre a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada¹².

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la *información pública clasificada*, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la *información pública reservada* puede ser rechazado o denegado *“siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”*.

El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *“la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”*¹³.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos¹⁴: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

¹² Sentencia C-038 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁴ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la *información privada*, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "*datos sensibles*"¹⁵ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, la doctora BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.846.574 expedida en Sabanalarga, con Tarjeta Profesional número 95.051 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.021.585 expedida en Sabanalarga, interpone acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso, por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, al no haber entregado copia del expediente que contiene el proceso sobre la reclamación efectuada por parte del Dr. THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ con fecha 27 de junio del 2023 respecto del incendio ocurrido en la carrera 23 N° 27 - 61 del Municipio de Sabanalarga Atlántico donde funcionaba la fundación OPRODECO con Nit 802.019.081-5, esto desde el auto admisorio de la reclamación auto admisorio de la reclamación del seguro póliza plan empresario sura N° 030000995010 del 13 de septiembre del 2022 al igual que los resultados de las diligencias realizadas; solicitud inmersa en la petición del día 11 de agosto de 2023.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante radicó una petición ante la encartada, elevada del día 11 de agosto de 2023 ("**01EscritoTutela202300259Fecha20230828.pdf**").

Según lo manifestado en el informe rendido dentro de esta acción de tutela por la señora ANDREA SIERRA AMADO cedula de ciudadanía número 1.140.824.269 obrando en condición de Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT890.903.407-9 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, dio respuesta al derecho de petición que le había sido elevado, negando la entrega de la documentación solicitada, señalando que la misma tiene carácter reservado.

Frente a la negativa de la empresa, el señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ promovió una acción de tutela, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, alegando que, si bien había obtenido respuesta a

¹⁵ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

su derecho de petición, la misma no satisfacía los contenidos de su derecho fundamental. Igualmente solicitó en su escrito que tras el amparo, se ordenara la entrega de copia del expediente que contiene el proceso sobre la reclamación.

El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, cita:

“Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares*”¹⁶.

La Sala precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada.” (Negrilla fuera de texto).

Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. Así las cosas, las organizaciones privadas únicamente podrán negarse a entregar documentos o información invocando el hecho de estar sujetos a reserva en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la Ley. Esto implica que al momento de contestar la petición interpuesta deberán proferir una respuesta motivada en la que se indiquen los documentos sometidos a reserva y la norma jurídica que así lo indica, como en efecto lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el argumento utilizado por la parte accionada para no dar una respuesta completa de la petición fue la existencia de «RESERVA DEL SUMARIO DE LA COMPAÑÍA» **["08Contestacion202300259Fecha20230830.pdf", 09Anexo1RespuestaPeticion202300259Fecha20230830.pdf"]**, la cual, como se advirtió, no se puede invocar de forma genérica para negar el suministro de la información de acuerdo con lo establecido por la Corte constitucional.

Téngase en cuenta que, en caso de existir reserva legal sobre alguno de los documentos solicitados por la accionante en su petición, se debió informar de forma clara y motivada este hecho, citando la norma constitucional o legal que establece la reserva de cada documento en particular. Lo que en el presente asunto no sucedió si se tiene en cuenta que no hay un pronunciamiento específico y detallado.

Conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, se tiene que la petición promovida por la actora no ha sido contestada por el accionado, ordenando en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a contestar de fondo y de manera clara la petición interpuesta el 11 de agosto de 2023 por el señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ y notificarla en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la doctora BLANCA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.846.574 expedida en Sabanalarga, con tarjeta profesional número 95.051 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.021.585 expedida en Sabanalarga, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ANDREA SIERRA AMADO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.140.824.269, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT890.903.407-9 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a contestar de fondo y de manera clara la petición interpuesta el 11 de agosto de 2023 por señor el THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ y notificarla en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR a la señora ANDREA SIERRA AMADO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.140.824.269, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT890.903.407-9 - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en adelante SURA que, en caso de existir reserva legal sobre alguno de los documentos solicitados por la accionante en su petición, deberá informar, de forma clara, este hecho citando la norma constitucional o legal que establece la reserva de cada documento en específico. Por lo demás, deberá emplear las reglas contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 en lo que le sean aplicables.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33877f69f462efc337cdf423ce21a92d2c29948c1de6be8a19f6c5fcd430aae5**

Documento generado en 08/09/2023 06:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>